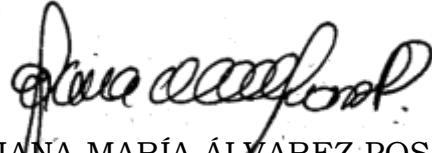


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1087

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: RAMIRO MANZANO

DEMANDADOS: CALITUBOS SAS y COMERCIALIZADORA EN CONCRETO DE COLOMBIA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00089-00

Palmira — Valle, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 1.º del artículo 25.º del CPT y de la SS expresa que la demanda debe contener «La designación del juez a quien se dirige».

Al respecto observa el Despacho que si bien es cierto la parte demandante indica que la demanda está dirigida al «JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA... (REPARTO)», también es cierto que continúa expresando «Distrito Judicial de Cali», por tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

2. De acuerdo al numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS establece que la demanda deberá indicar «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Descendiendo al escrito de demanda observa el Despacho que la parte demandante después de relacionar a las demandadas indica «representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE CUARTAS GAVIRIA, o por

quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda», no obstante, encuentra el Juzgado que la demanda va dirigida en contra de dos sociedades diferentes, CALITUBOS SAS y COMERCIALIZADORA EN CONCRETO DE COLOMBIA SAS, por tanto, deberá la parte demandante expresar con claridad el nombre del representante legal de cada una o en su defecto indicar si Andrés Felipe Cuartas Gaviria funge como representante legal de ambas, información que debe coincidir con la información contenida en el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas.

3. El numeral 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS establece que la demanda deberá indicar «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar el domicilio de las demandadas y en cuanto a las direcciones solo relaciona una dirección postal sin informar a cuál de las dos demandadas corresponde, así las cosas, deberá insertar en el escrito introductorio la información correspondiente, la cual debe coincidir con la contenida en los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada sociedad.

4. El numeral 5.º del artículo 25.º del CPT y de la SS expresa que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso»; por su parte el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Al respecto encuentra el Despacho que la parte demandante incurre en contradicción al expresar en la parte introductoria de la demanda que se trata de una «DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA», sin embargo, en el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA» indica que la cuantía la «(...) estimo en menos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes», por lo tanto, deberá la parte indicar con claridad la cuantía y así constatar si efectivamente si el proceso supera o no los veinte smlmv, lo cual permitirá definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

5. Con arreglo al 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS que estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad las varias pretensiones se formularán por separado».
 - ✓ Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones declarativas la apoderada demandante expresa en el numeral primero: «Que se DECLARE que entre las Empresas

CALITUBOS S.A.S. Y COMERCIALIZADORA EN CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S., y el señor RAMIRO MANZANO GONZALEZ, se configuro UN CONTRATO REALIDAD».

Así las cosas, se deberá aclarar dicha pretensión, indicando de manera precisa los extremos temporales de la supuesta relación laboral con cada una de las sociedades demandadas o en caso de configurarse la coexistencia de contratos deberá indicarlo de manera clara y precisa.

- ✓ Ahora bien, la parte demandante solicita en la pretensión segunda que «Que DECLARE que las Empresas CALITUBOS S.A.S. Y COMERCIALIZADORA EN CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S., que son responsables de pagarle a mi mandante la liquidación por el tiempo laborado en sus empresas, y que entraron en mora a partir de 30 de abril del 2020, día en el que mi mandante fue despedido», por tanto, deberá la parte actora indicar los extremos temporales de la supuesta relación laboral con cada una de las sociedades demandadas o en caso de considerar que se encuentra configurada la coexistencia de contratos deberá indicar de manera clara y precisa los extremos temporales de la misma.
- ✓ En cuanto a la pretensión segunda Bis, la parte demandante indica: «Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante:»

AÑO	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES	AUXILIO DE TRANSPORTE
2020	\$290.162	\$34.819	\$290.162	\$145.081	N/A
De 2019	\$828.116	N/A	N/A	N/A	N/A
TOTAL	\$1.118.278	\$34.819	\$290.162	\$145.081	N/A

De acuerdo a lo anterior observa el Despacho que la parte demandante no indica cuál de las demandadas debe cancelar las sumas que describe de forma conjunta en esta pretensión, por lo tanto, la parte actora deberá dar claridad al respecto y formular por separado cada pretensión.

- ✓ Respecto de las pretensiones tercera y cuarta relacionadas con el pago de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65.º del CST, e indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 ibidem, la parte actora deberá indicar los extremos temporales de la supuesta relación laboral con cada una de las sociedades demandadas o en caso de considerar que se encuentra configurada la coexistencia de contratos deberá indicar de manera clara y precisa los extremos temporales de la misma.
6. Con arreglo al numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, la demanda debe indicar «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.»

Una vez analizados los hechos descritos por la parte actora en ninguno de ellos indica con claridad el día, mes y año en que supuestamente inició la relación laboral con cada una de las sociedades demandadas indicando con la misma claridad la fecha de finalización de la supuesta relación laboral con cada una de ellas, o si en el presente caso se configuró la coexistencia de contratos, razón por la cual, la parte actora deberá incluir uno o los hechos que considere necesarios debidamente clasificados o enumerados para dar claridad al respecto.

7. El numeral 8.º del artículo 25.º del CPT y de la SS establece que la demanda debe contener «Los fundamentos y razones de derecho», no obstante, el escrito introductorio carece de los mismos, por tanto, la parte demandante deberá incluir en la demanda un acápite al respecto.
8. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora relacionó como pruebas las copias de los «certificados de cámara de comercio» de las sociedades demandadas, sin embargo, encuentra el Despacho que en dichos documentos se encuentran folios que no son totalmente legibles, por lo tanto, la parte demandante deberá allegar dichos documentos debidamente escaneados en formato PDF y totalmente legibles.

Igual situación sucede con los documentos que relacionó como «Copia de los pagos realizados por CALITUBOS Y COMERCIALIZADORA», entre los cuales se encuentran documentos que no son legibles, por tanto, deberá allegar dichos documentos debidamente escaneados en formato PDF y totalmente legibles.

De igual forma la parte demandante adjunta una copia de un «CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO», copia cédula de ciudadanía del demandante, los cual no relaciona en el escrito de demanda, así las cosas, deberá asignarle un numeral en orden consecuente y coherente de cara a los demás documentos aportados como prueba.

9. En numeral 1º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva, incoa la demanda en nombre del ciudadano Ramiro Manzano González, y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial otorgado por aquél, al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Además, el mencionado documento tampoco expresa de manera clara y determinada las pretensiones solicitadas en los numerales primero y segundo descritas en el acápite de peticiones de la demanda, por tanto, se deberán subsanar las falencias encontradas en el poder.

10. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «MARCO ANTONIO CRUZ AYALA», «WASHINTON DELGADO ANGULO», y «WILLIAM PEREA SUAREZ».

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. Sandra Patricia Cajamarca Silva, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 29.112.986 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional núm. 216.205 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00089-00](https://www.judicatura.gov.co/expedientes/765203105002-2023-00089-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 139** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1096

PROCESO: ORDINARIO INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JAIRO LENIS

DEMANDADO: HAROLD CAJIAO ÁVILA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00005-00

Palmira — Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 139 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de septiembre de 2023.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1186

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ADRIANA CARMONA CASTAÑO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00134**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, aprecia que en la Resolución SUB 283068 del 27 de octubre de 2021, la demandada Colpensiones refiere que la señora Adriana Carmona Castaño aportó formato de solicitud de prestaciones el 20 de agosto de 2021, sin embargo, dicho documento no fue aportado por la demandante, ni se menciona en este acto administrativo en cuál ciudad o municipio se tramitó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así de cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el día 20 de agosto de 2021.



Tercero: Reconocer personería a la doctora Martha Cecilia Ortiz Calero, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.905.331, y tarjeta profesional núm. 49.825 del C.S.J para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
6/Septiembre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando las siguientes novedades:

- i) La Secretaría notificó personalmente a la demandada del auto admisorio mediante mensaje de datos el 1.º de abril de 2022 (folios 34, 35 y 37), notificación que efectúo al correo registrado por ésta para efectos de notificaciones judiciales, y que se surtió durante los días 4 y 5 de abril de 2023.
- ii) El término legal de traslado corrió desde el 6 al 26 de abril de 2022, pero la demandada no contestó la demanda.
- iii) Con posterioridad, 8 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, remitió mensaje de datos a la demandada con el auto admisorio de la demanda (folio 40 a 42).
- iv) El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar (folio 4).

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1088

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: MARIA DEL MAR GONZALEZ

DEMANDADA: ISNANDINA CORPORATION SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00208**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada personalmente por la Secretaría mediante mensaje de datos, y existe constancia de su entrega a la destinataria (folios 34, 35 y 37), pero no contestó la demanda dentro del término legal de 10 días estatuido en el artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará como consecuencia procesal un indicio grave. Así mismo, el Juzgado tendrá por precluido a la parte demandante el término para reforma la demanda.

Ahora, de acuerdo con la solicitud de *medida cautelar* elevada por la parte demandante, al estar notificada la demandada en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, en la cual decidirá si la solicitud reúne los



requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

De igual forma, el Despacho también señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará en los iguales términos de la anterior.

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificada personalmente a la demandada mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *1.^º de abril de 2022*.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada.

Tercero. **Aplicar** a la demandada la consecuencia procesal de indicio grave en su contra.

Cuarto. **Tener** por no reformada la demanda a la parte demandante.

Quinto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 20 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.^ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Sexto. **Señalar** la hora de las **09:30 a. m. del día 20 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00208-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2021-00208-00).

Décimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 139** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
6/Septiembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1089

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA ARISTIZÁBAL VALOR

DEMANDADO: BANCO POPULAR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00137-00

Palmira — Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «Gilma Cecilia Gómez González».
2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.
3. El numeral 9 del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba». Y el numeral 10 ibídem prescribe también que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo



de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»

Al descender al cuerpo de la demanda, en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensión relacionada en el ordinal segundo «(...)pagar la indemnización convencional por despido sin justa causa prevista en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el banco popular y el sindicato de trabajadores del mismo vigente para el momento de la terminación del vínculo laboral», adicionalmente pretende en la cuarta que «Que el banco demandado deberá pagar a mi mandante todos los beneficios convencionales que se encuentren vigente para el momento de su desvinculación».

El despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, así las cosas, en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Guillermo González Moreno con cédula. núm. 16.262.62 y tarjeta profesional núm. 24.991 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 139** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

06/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la demandante, presentó solicitud de entrega del título judicial consignado en el actual proceso por concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1101

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: GLORÍA BIBIANA BUITRAGO SÁNCHEZ
DEMANDADAS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00158**-01

Palmira — Valle, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia el depósito judicial núm. 469400000455420 consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y constituido el día 28/07/2023 por valor de \$870.000,00, en favor del demandante en el proceso ordinario de la referencia; suma que corresponde al valor en el que se liquidaron las costas procesales a cargo de esta demandada; y sobre el cual la apoderada de la actora formuló solicitud de entrega.

Así las cosas, y por evidenciarse que la apoderada de la demandante, doctora Angie Liceth Salazar Buitrago, cuenta con la facultad de recibir, el Despacho ordenará la entrega del respetivo título a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial núm. 469400000455420 constituido el 28/07/2023, por valor de \$870.000,00 a favor de la doctora Angie Liceth Salazar Buitrago,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.662.016, y tarjeta profesional núm. 289.774 del CSJ.

Segundo: En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 139 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
6/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Porvenir SA, dentro del término legal también formuló llamamiento en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia SA (folio 414 a 416).

Así mismo, informo que la Secretaría notificó a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez personalmente el día 03 de marzo de 2023 (folio 1205 a 1208) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 08 al 22 de marzo de 2023.

De igual forma le comunico que la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del abogado de la Sala Tercera (3) de Decisión, según Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011 y de conformidad con la Certificación expedida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, Representante Legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contestó la demanda el día 22 de marzo de 2023 (folio 1209 a 1224)

Ahora, comunico que la Secretaría notificó a la garante Mapfre Colombia Vida Seguros SA, personalmente del auto admisorio y del que admitió la solicitud de llamamiento en garantía, el día 01 de junio de 2023 (folio 1506 al 1508) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 06 al 21 de junio de 2023.

Igualmente, que la garante Mapfre Colombia Vida Seguros SA a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía el día 07 de junio de 2023 (folio 1509 a 1525). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1104

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BLANCA ILDUARA IBARRA SOTO
DEMANDADOS:

1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
3. PORVENIR SA

GARANTES:

1. MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS SA
2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00391-00

Palmira —Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente constata el Despacho que la demandada Porvenir SA al contestar la demanda solicitó llamar en garantía a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA (folio 353 a 355) y a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia SA (folio 414 a 416), sin embargo, en providencia anterior el Juzgado admitió la solicitud frente a la primera de ellas, omitiendo decidir sobre la solicitud frente a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia SA, por tanto, esta Judicatura atenderá la petición favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.^º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará.

De manera que, se ordenará la notificación personal a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado, en los términos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145^º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.^º de la 2213 de 2022. Luego, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y para iniciar la práctica de la notificación, se requerirá a la parte demandada Porvenir SA, para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada Porvenir SA, que en el evento de que el llamado en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, dado que la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue notificada personalmente (folio 1205 a 1208) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (folio 1209 a 1224), y que se ajusta al artículo 31.^º del CPT y de la SS, el juzgado la tendrá por notificada y admitirá la contestación. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral duodécimo del auto interlocutorio núm. 0289 del 02 de marzo de 2023 (folio 1200 a 1204), esta judicatura dejará sin efectos la designación de la Dra. Adriana Romero Estrada, como curadora *Ad litem* de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, realizada mediante auto interlocutorio núm. 563 del 26 de julio de 2021 (folio 1178 a 1179), igual surte corre la contestación a la demanda presentada por la mencionada profesional (1193 a 1194).

Ahora bien, en vista que la garante Mapfre Colombia Vida Seguros SA contestó la demanda y el llamamiento en garantía (folio 1509 a 1525), dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º *ibidem*, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** a la demandada Porvenir SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Segundo. **Notificar** personalmente esta providencia a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Correr** traslado a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Quinto. **Tener** por notificado personalmente a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sexto. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Séptimo. **Reconocer** personería al Dr. Víctor Hugo Trujillo Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.118.469 de Pereira, Risaralda, y la tarjeta profesional núm. 116.606 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Octavo. **Dejar** sin efectos la designación de la Dra. Adriana Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 30.294.395 de Manizales, Caldas, como curadora *Ad litem* de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Noveno. **Dejar** sin efectos la contestación a la demanda presentada por la Dra. Adriana Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 30.294.395 de Manizales, Caldas, como curadora *Ad litem* de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Décimo. **Tener** por notificado personalmente a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Undécimo. **Admitir** la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la garante Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Duodécimo. **Reconocer** personería a la sociedad Londoño Uribe Abogados SAS, identificada con el Nit 900688736-1 y representada legalmente por la doctora Eleonora Londoño Ayalde, identificado con cédula de ciudadanía núm. 66.781.969 de Palmira, Valle, para actuar como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Decimotercero. **Reconocer** personería a la Dra. Jessica Pamela Perea Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.527.985 de Candelaria, valle, y la tarjeta profesional núm. 282.002 del CS de la J, para actuar como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.



Decimocuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00391-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2018-00391-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
06/Septiembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado Omar Gómez Cañas fue notificado personalmente por la Secretaría el día 13 de marzo de 2020 (folio 44), y el término legal para contestar corrió del día 16 al 30 de marzo de 2020.

También, anuncio que el demandado Omar Gómez Cañas no contestó la demanda dentro del término legal

Igualmente, comunico que mediante auto núm. 0967 del 03 de noviembre de 2021 ordenó el emplazamiento de los demandados Omar Gómez Cañas y Karol Silvana García (folio 68), igualmente por medio de auto núm. 0343 del 24 de febrero de 2022, se ordenó designar curador *Ad-litem* (folio 87 y 88).

Finalmente, informo que el Dr. Kevin Rosemberg Romero Peña, aceptó su designación como curador de los demandados Omar Gómez Cañas y Karol Silvana García (folio 116 y 117).

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1108

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARTHA INÉS MARÍN DE CLEVES

DEMANDADOS:

1. OMAR GÓMEZ CAÑAS
2. KAROL SILVANA GARCÍA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00333**-00

Palmira — Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al demandado Omar Gómez Cañas, en consecuencia, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.^º del CPT y de la SS.



Por otra parte, esta judicatura observa dentro del presente asunto, el día 03 de noviembre de 2021 mediante auto núm. 0967 ordenó el emplazamiento a los demandados Omar Gómez Cañas y Karol Silvana García (folio 68), así mismo, por medio de auto núm. 0343 del 24 de febrero de 2022 se ordenó la designación de curador *Ad-litem* (folios 87 y 88).

Con fundamento a lo anterior, al revisar nuevamente lo ordenado, encuentra el Juzgado que sólo debió practicarse el emplazamiento y la designación de curador *Ad-litem* a la demandada Karol Silvana García conforme a los postulados contenidos del artículo 29.^º, y no ordenar el emplazamiento y la designación de curador *Ad-litem* frente al demandado Omar Gómez Cañas, toda vez que aquel se había notificado personalmente del auto admisorio el 13 de marzo de 2020 (folio 44).

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.^º CPT y de la SS), al constatar que ordenó el emplazamiento y la designación de curador *Ad-litem* al demandado Omar Gómez Cañas, cuando ya existía una notificación personal previa

practicada por la Secretaría, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial de los autos núm. 0967 del 03 de noviembre de 2021 y 0343 del 24 de febrero de 2023 sólo frente al emplazamiento y designación de curador *Ad-litem* del demandado Omar Gómez Cañas.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad parcial de las mencionadas providencias.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Ahora bien, una vez revisado el expediente evidencia el Despacho Dr. Kevin Rosemberg Romero Peña allegó aceptación a su designación como curador ad litem de los demandados, y en vista que cuenta con correo electrónico (kevinromero02@hotmail.com), a dicha cuenta o mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto admisorio núm. 190 del 20 de abril de 2016 como lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por tanto siendo consecuente con lo ya expresado dicha designación sólo frente a la demandada **Karol Silvana García**. Vencido el término se le contabilizará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Finalmente, en vista que la Secretaría incorporó al expediente el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a los demandados Omar Gómez Cañas y Karol Silvana García, se tendrá por practicada esta diligencia (folio 68 a 70), así mismo, esta judicatura dejará sin efectos el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente al demandado Omar Gómez Cañas, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificado personalmente al demandado Omar Gómez Cañas.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda al demandado Omar Gómez Cañas y tener indicio grave en su contra.



Tercero. **Declarar** la *ilegalidad parcial* de los autos 0967 del 03 de noviembre de 2021 y 0343 del 24 de febrero de 2023 frente al emplazamiento y designación de curador *Ad-litem* del demandado Omar Gómez Cañas.

Cuarto. **Estese** a lo demás resuelto en los autos núm. 0967 del 03 de noviembre de 2021 y 0343 del 24 de febrero de 2023

Quinto. **Practicar** de inmediato al Dr. Kevin Rosemberg Romero Peña, curador ad litem de la demanda Karol Silvana García, la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y:

5.1 **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

5.2 **Advertir** que se le contabilizará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

5.3 **Advertir** que el traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Sexto. **Tener** por incorporado al expediente la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas adelantada por la Secretaría a los demandados Omar Gómez Cañas y Karol Silvana García.

Séptimo. **Dejar** sin efecto la práctica de Registro Nacional de Personas Emplazadas frente al demandado Omar Gómez Cañas.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00333-00](https://www.juzgadossegundolaboral.palmira-valle.gov.co/verAuto/verAuto.do?autoId=765203105002-2019-00333-00)

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0139** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Septiembre/2023
La Secretaria.